



Resolución No. CSJBOR24-255
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001023

Solicitante: Dora Patricia Cáceres Puentes

Despacho: Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidores judiciales: Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13001600112820171404600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-84 del 1° de febrero de 2024, comunicada el 5 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y se dispuso declarar que en el trámite se verificaron actuaciones y omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de esa Corporación.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la falta de informe y de explicaciones por parte del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado, se dará aplicación al principio de buena fe y se tendrá por ciertos los hechos expuesto por la quejosa, más aún si se tiene en cuenta que, en instancia de explicaciones, el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, informó que el proceso se encuentra en el despacho del funcionario judicial.

Al revisar las actuaciones registradas en el expediente digital, se encuentra constancia de ingreso del proyecto de la decisión, el 23 de enero de 2024, lo que se dio con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 18 de diciembre de 2023 e, inclusive, con posterioridad a

la comunicación del auto de apertura del trámite administrativo realizada el 17 de enero de la presente anualidad.

En ese sentido, se observa que el despacho adelantó la actuación con ocasión a los requerimientos realizados por este Consejo Seccional dentro del trámite administrativo.

Con relación a la actuación del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se encuentra que entre el ingreso al despacho del expediente, el 2 de septiembre de 2022, y el registro del proyecto el 23 de enero de 2024, transcurrieron 16 meses, periodo en el que el trámite se mantuvo inactivo. Así, se tiene que dicha actuación fue adelantada por fuera del término dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

“ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

(...)

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días (...).” (Subrayado fuera del texto

(...)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial para el periodo 2022 presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que, si bien el funcionario judicial realizó los reportes estadísticos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2023, para el caso específico de la sección “Total de providencias dictadas por el Magistrado”, aparece en ceros, por lo que se colige que la información está mal diligenciada, lo que conlleva a la imposibilidad de realizar un estudio de la producción del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández en los períodos antes mencionados, pero además en el tercero y cuarto trimestre, que no ha reportado.

Así las cosas, comoquiera que el funcionario judicial no atendió los

requerimientos realizados por este Consejo Seccional, no se cuenta con los elementos que permitan determinar si existió alguna circunstancia excepcional que conllevara a la mora judicial de 16 meses. Por tanto, al no encontrarse situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justifiquen la tardanza, y al estarse ante un escenario de mora actual, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial.

Por otra parte, dado que a la fecha, el funcionario judicial no ha realizado los reportes estadísticos correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, se exhortará al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que registre la información estadística faltante y, además, verifique los datos reportados correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2023, para el caso específico de la sección “Total de providencias dictadas por el Magistrado”.

De igual manera, teniendo en cuenta que el 23 de enero de 2024 fue registrado el proyecto de la providencia que resuelve el recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso, la debida y eficaz administración de justicia, se exhortará al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que en el proceso de marras, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta en la resolución del asunto.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al revisar el expediente digital no se logró determinar la fecha en la que el proceso ingresó al despacho del doctor José Cumplido Montiel, así como tampoco se pudo precisar la fecha en la que el proyecto de decisión fue derrotado, por lo que no fue posible establecer la fecha de ingreso del expediente al Despacho 001. Así las cosas, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, en su calidad de secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 5 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad legal, el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2024, el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Como sustento principal, manifestó que el proceso penal adelantado contra el señor José Luis Altamar Rodríguez, presentó registro de proyecto el 23 de enero de 2024, siendo decidido el 19 de febrero de la presente anualidad

Con relación a los tiempos de respuesta, señala que es directriz del despacho que preside, disponer la resolución de los asuntos penales según un orden, teniendo en cuenta no solo el turno de ingreso y factores de complejidad, sino que además se tiene en cuenta el riesgo de prescripción de la acción penal. Esto, porque según indica, los procesos seguidos bajo el procedimiento reglado en la Ley 906 de 2004, son recibidos en la Sala Penal casi agotándose el plazo prescriptivo. Bajo ese entendido, afirma que remite a esta Corporación el listado de procesos en riesgo de prescripción.

Que debe tenerse en cuenta que en el proceso bajo estudio se adoptaron todas las medidas pertinentes para proferir lo más pronto posible una decisión, y que el aludido retraso no obedeció a un actuar irregular que entorpeciera el normal desarrollo del proceso.

1.3 Apertura del periodo probatorio

Al revisar la correspondencia recibida el 19 de febrero de 2023, fecha en la que el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández interpuso el recurso, se observó que no allegó la documentación relacionada en su escrito, la cual consideró el despacho ponente necesaria para adoptar una decisión en el presente asunto, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ24-185 del 5 de marzo de 2024 se dispuso la apertura al período probatorio por el término de cuatro días; esto, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se requirió al recurrente para que en el término de tres días, contados a partir de la comunicación realizada el 6 de marzo de la presente anualidad, allegara:

1. Listado de los turnos asignados a los procesos teniendo en cuenta el orden de ingreso y factores de complejidad de los asuntos e indique el turno que le correspondía al proceso identificado con el radicado núm. 13001600112820171404600.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2. Listado de los procesos en riesgo de prescripción atendidos de manera urgente desde el año 2021 al 2023.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández allegó el “*listado de asuntos priorizados o con complejidad durante los años 2021 a 2023*”, en el que se avizoran que algunos asuntos tramitados son casos de connotación nacional y que revisten de complejidad; además, se observan procesos categorizados como urgentes por haber prescrito durante la fase de juzgamiento o por tener a los procesados detenidos, lo que se constituye en situaciones que ameritan prelación y trámite preferencial en el despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-84 del 1° de febrero de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Cuestión previa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-185 del 5 de marzo de 2024 se dispuso la apertura del período probatorio por el término de cuatro días, contados a partir de la comunicación de la actuación, los que se dio el 6 de marzo siguiente. Al respecto el artículo 80 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).”

Así las cosas, una vez vencido el término del periodo probatorio se dispone este Consejo Seccional a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, contra la Resolución CSJBOR24-84 del 1° de febrero de 2024.

2.4 El caso en concreto

El 11 de diciembre de 2023, la doctora Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado núm. 13001600112820171404600, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de 2020.

Mediante Resolución CSJBOR24-84 del 1° de febrero de 2024, al advertirse actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de esa Corporación, se dispuso ordenar que se le reste un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2023-2024; de igual manera, se ordenó compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el funcionario judicial en mención, entre otras disposiciones.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que la tardanza advertida en el trámite alegado no obedeció a un actuar irregular que entorpeciera el normal desarrollo del proceso.

En primer lugar, el recurrente manifestó que el proceso penal adelantado contra el señor José Luis Altamar Rodríguez, presentó registro de proyecto el 23 de enero de 2024, siendo decidido el 19 de febrero de la presente anualidad. Situación advertida por esta Corporación al verificar el expediente digital remitido por el secretario de la Sala Penal y que se consideró al tomar la decisión en el acto administrativo recurrido.

En segundo lugar, con relación a los tiempos de respuesta, el funcionario judicial señaló que es directriz del despacho que preside, disponer la resolución de los asuntos penales según un orden, considerando el turno de ingreso, factores de complejidad y el riesgo de prescripción de la acción penal, situación que no se conoció este Consejo Seccional y que no se tuvo en cuenta al proferir la decisión.

En cuanto al orden para proferir las decisiones, adoptando un sistema de turnos, se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

precisa que la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

No puede obviarse que el funcionario judicial argumenta que para adoptar el orden dispuesto para tomar decisiones se considera la complejidad del asunto, lo que corresponde a una situación que eventualmente puede conllevar a prolongar el término de decisión del asunto o que se exceda el legalmente previsto, como ocurrió en el caso estudiado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2023, reiteró el precedente marcado en la sentencia SU-179 de 2021, en el que se establecen los criterios para determinar la existencia de una mora judicial justificada:

“(...) En esta misma línea, la Sentencia SU- 179 de 2021 explicó que aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una decisión, no hay violación al debido proceso, cuando se está ante una mora judicial justificada, para lo cual recordó que de acuerdo con la jurisprudencia se debe analizar si el incumplimiento del término procesal: «(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de

congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley» (...). (Subrayado fuera del texto original)

Considerando que en este trámite se abrió el periodo probatorio, el recurrente en la oportunidad concedida allegó el listado de los procesos priorizados entre el año 2021 y 2023, de lo que se advirtió que corresponden a algunos casos de connotación nacional que revisten de complejidad, como lo es el expediente distinguido con el CUI 13-001-60-00000-2018-00168, en el que son demandados los hermanos Quiroz, por el delito de urbanización ilegal y otros, asunto conocido en la ciudad y en el país como “*La tragedia del barrio Blas de Lezo*” o “*El clan de los hermanos Quiroz*”; además, se observan procesos categorizados como urgentes por haber prescrito durante la fase de juicio o por detener a los procesados, lo que se constituye en situaciones que ameritan prelación y trámite preferencial en el despacho.

Con relación a la mora judicial justificada por la complejidad del asunto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en decisión proferida el 5 de septiembre de 2023 dentro del proceso identificado con el radicado núm. 110010802000 2023 00275 00, reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-186 del 2017, al expresar que:

“(...) Es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)”

(...)

También, el juez constitucional ha delimitado que incluso la inobservancia del término señalado en la ley por parte del funcionario está justificada cuando «[...] es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial»”

Así las cosas, es dable determinar que la tardanza, en el caso bajo estudio, obedeció al orden adoptado en el despacho, prelación de procesos de carácter urgente y a la complejidad del asunto, situación que justifica la mora judicial que dio inicio a la presente actuación. Además, debe tenerse en cuenta, que pese a observarse una tardanza por parte del funcionario judicial, no se causó un perjuicio insubsanable ni las demás garantías del debido proceso, esto, teniendo en cuenta que el 19 de febrero de 2024 se profirió la decisión en la que se dispuso confirmar la providencia judicial apelada, actuación que fue debidamente comunicada a las partes mediante oficio de la misma calenda.

Conforme lo expuesto, y comoquiera que en sede del recurso de reposición se logró acreditar que la tardanza presentada obedeció al orden adoptado en el despacho,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

prelación de procesos de carácter urgente y complejidad del asunto, esta Seccional dispondrá reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-84 del 1° de febrero de 2024, comunicada el 5 siguiente, no sin antes precisar que con la anterior postura esta Corporación no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad del despacho judicial y la organización dispuesta por estos para garantizar la debida administración de justicia, lo cual en ocasiones hace imposible el cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta tesis, se encuentra cogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional al definir el concepto de mora judicial en sentencia SU- 179 de 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación procederá a revocar la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-84 del 1° de febrero de 2024.

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución CSJBOR24-84 del 1° de febrero de 2023, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001600112820171404600, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, respecto del doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que registre la información estadística faltante y, además, verifique los datos reportados correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2023, para el caso específico de la sección “Total de providencias dictadas por el Magistrado”.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, en su calidad de solicitante, así como a los doctores Francisco Antonio Pascuales Hernández y Leonardo de Jesús Larios Navarro, Magistrado del Despacho 001 y secretario, respectivamente, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, magistrado del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH